



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME OSORIO VALENCIA** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA.**

EXP. 76001-31-05-010-2016-00201-01

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN B ASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrado Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente probada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia 134 del ocho 8 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a emitir la siguiente:

SENTENCIA n.º. 354

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Osorio Valencia, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con el fin de que: **1)** Se modificaran parcialmente los dictámenes n.º. 47911115 y 16264207-7524 emitidos respectivamente por las demandadas, concerniente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante, en consecuencia **2)** Se establezca el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante superior al 57,17% mediante un dictamen que rinda un perito o en su defecto una Junta Regional de Calificación de Invalidez diferente a la del Valle del Cauca, **3)** Se determine como fecha de estructuración de las patologías del demandante el día del accidente de trabajo, esto es el 4 de diciembre de 2012 y no como se señaló en los dictámenes que se refutan, **4)** Se ordene a la aseguradora de riesgos laborales que otorgue una prestación de invalidez al demandante en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional superior al 57,17% con fecha de estructuración 4 de diciembre de 2012, y 5) Condenar en costas a la demandada.

Mediante auto interlocutorio n.º 169 del 1 de marzo de 2017, el Juzgado Décimo laboral del Circuito de Cali admitió la demandan en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Suramericana y/o Sura, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De igual forma hizo precisión, que mediante audiencia pública 585 del 18 de noviembre de 2019 se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron pruebas, en

especial la pericial solicitada por la parte demandante y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual quedó así: Calificación de PCL que deberá realizar la Junta Regional de Calificación de Risaralda, a cargo de la parte demandante, quien deberá pagar los honorarios, debiéndose establecer las condiciones médico ocupacionales del demandante, por lo menos para la fecha de la calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta la historia clínica valorada por la JNCI para esa fecha; entonces debe establecer la PCI y al FEI. La junta de Risaralda deberá hacer énfasis y precisión en los aspectos atinentes al estudio y análisis de la parte médico ocupacional óptica o visual del demandante y psicológica y/o psiquiátrica, además de los puntos presentados en la Junta Regional del Valle y Junta Nacional.

De la prueba pericial decretada, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda procedió a remitir dictamen pericial n.º 16264207-233 del 5 de mayo de 2020, en el cual se observó el concepto final de una pérdida de la capacidad laboral de 60,33%, y una fecha de estructuración del 7 de julio de 2015.

Ahora, en virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a páginas 3 - 136 demanda y anexos; contestación Riesgos Laborales Suramericana y/o Sura a páginas 160 - 175; contestación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a páginas 215 - 225; todos se pueden hallar en archivo 01Exp76001310501020160020100Parte1.pdf del expediente digital.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 134 del 8 de septiembre de 2021, decidió:

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas de los cargos formulados en su contra por el señor JAIME OSORIO VALENCIA.

SEGUNDO: MODIFICAR la pérdida de capacidad laboral del demandante estableciéndola en el 60.33% con fecha de estructuración a partir 07 de Julio del año 2015, conforme lo determino la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho a favor de las partes demandadas y a cargo de la parte demandante, esto es \$100.000 que deberá pagar el demandante a cada una de las demandadas.

CUARTO: Si esta sentencia no fuera apelada remítase en CONSULTA al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral”.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo* que, los dictámenes emitidos por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez coincidieron con el emitido por el de la ARL, pero difirieron respecto de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Afirmó que tratándose de un dictamen técnico científico y sabiendo que corresponde a una prueba técnica, se ordenó la práctica

de otro a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien presentó su experticia mediante Dictamen 16264207-233 del 5 de mayo de 2020, tomando como fundamento la evolución clínica del usuario a partir del accidente ocurrido el 2 de diciembre de 2012, hasta el año 2019.

Hizo especial énfasis en que del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda se concluyó que el demandante tuvo una pérdida de la capacidad laboral de 60,33%, y una fecha de estructuración del 7 de julio de 2015, es decir, varió de lo resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Expuso que lo anterior tuvo sustento, cuando en audiencia pública se escuchó el testimonio perito médico Federico Antonio Gómez Gallego, quien precisó lo siguiente:

- i)** Dijo que después de diferentes tratamientos médicos y/o quirúrgicos realizados al demandante se determinó la pérdida de la visión,
- ii)** Que, para lo anterior, hizo revisión de todas calificaciones realizadas, encontrando que aquellas eran acordes al reglado por el Manual Único de Calificación y a las historias clínicas evidenciadas.
- iii)** Afirmó que los tres puntos adicionales que se otorgaron en la pérdida de la capacidad laboral y la variación de la fecha de estructuración respecto de los dictámenes anteriores, se debieron a las diferenciaciones halladas en el ojo derecho pues en la evaluación hecha por parte de la Junta Regional del Valle se reportaron campos visuales de forma general y no punto por punto como efectivamente debe ser.

Hizo el *A quo* especial énfasis en la pregunta que realizó junto con el apoderado de la parte demandante al perito, para que aquel explicara el por qué no se tomó como fecha de pérdida de capacidad laboral en el año 2012, a lo que este respondió que obedeció a que en ciertos eventos de traumas se determina la pérdida de la capacidad laboral al momento del suceso, pero puede acontecer que hay algunos procedimientos quirúrgicos o de intervención a fin que se pueda llegar a recuperar en algo el funcionamiento, que conllevan a que no se pueda estructurar la pérdida y/o fecha de estructuración al momento que sucedió.

Con lo descrito por el perito, expresó que en su criterio no había lugar en acceder a dejar sin efectos a los dictámenes proferidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que solo es procedente realizar una modificación ante el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda.

Por último, esbozó que tampoco era procedente la pretensión de la pensión reclamada por el demandante y prescripción, en atención que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del demandante quedó establecido en el 60,33%, es decir no superó el 66% que señala el literal a del artículo 10 de la Ley 76 de 2002, por lo que no hay lugar a modificar el ingreso base de liquidación para efectos de reajuste o reliquidación de la pensión de invalidez.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Señaló, que la apreciación realizada sobre el dictamen no se tuvo en cuenta las otras pruebas aportadas dentro del proceso como

la historia clínica, donde se determina el momento que al señor Jaime Osorio se le desprendió la retina, y lo concerniente a la fecha de estructuración de la calificación, al estar en unión con la inicialmente plasmado.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 312 del 1 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la demanda, el cual puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y se dará respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, es analizar si hay lugar a dejar sin efecto los dictámenes de pérdida de capacidad laboral Nos. 47911115 y 16264207-7524, realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respectivamente, y en su lugar ordenar que se modifique la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante, mediante un dictamen que rinda un perito o en su defecto una Junta Regional de Calificación de Invalidez diferente a la del Valle del Cauca.

De salir avante lo anterior, se ordene a la aseguradora de riesgos laborales que otorgue una prestación de invalidez al demandante en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional superior al 57,17%, con fecha de estructuración 4 de diciembre de 2012.

Con tal propósito, la Sala comienza por precisar los supuestos de hecho debidamente comprobados se tienen en el *sub-lite* los siguientes:

- i)** El señor Jaime Osorio Valencia en cumplimiento de sus labores el 4 de diciembre de 2012, fue agredido físicamente en su ojo izquierdo por una persona que estaba ocupando el espacio público para la venta ambulante.
- ii)** A través del dictamen 1310269369-292332 la ARL Sura estableció el hecho como un accidente de trabajo, una pérdida de la capacidad laboral del 51,08%, y una fecha de estructuración del 4 de junio de 2015.
- iii)** Ante la inconformidad del demandante de lo resuelto por la ARL, fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, quien mediante Dictamen 47911115 estableció el hecho de igual forma como un accidente de trabajo, con pérdida de la capacidad laboral del 57,17%, y la misma fecha de estructuración.
- iv)** Lo resuelto en el párrafo que antecede, fue objeto de alzada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual por dictamen 16264207-7524 confirmó lo decidido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle.

Ahora bien, se destaca que la presente controversia tiene su fundamento en el artículo 2.2.5.1.42. del Decreto 1072 de 2015, que dispuso «(...) *Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de*

Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente (...).».

En este orden, como la pretensión principal de la litis es que se deje sin efecto los dictámenes de pérdida de capacidad laboral n.º 47911115 y 16264207-7524, realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respectivamente, en el que se le estableció al señor Jaime Osorio Valencia un porcentaje pérdida de capacidad laboral de 57,17%, teniendo un origen laboral y fecha de estructuración del 4 de junio de 2015, procede la Sala a examinar el material probatorio obrante al proceso.

Así entonces, el extremo activo arrimó el formato único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral suscrito por la Aseguradora de Riesgos Laborales Sura del 9 de septiembre de 2015, véase a páginas 12 a 19 del archivo PDF 01Exp76001310501020160020100Parte1.pdf del expediente digital, en el que la demandada para calificar la pérdida de capacidad laboral tomó en cuenta los conceptos otorgados por los especialistas en psiquiatría, optometría y un examen físico, otorgándose porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 51,08%, con fecha de estructuración del 4 de junio de 2015, con ocasión al accidente de trabajo.

El dictamen en mención fue objeto de recurso, correspondiéndole a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, quien, mediante dictamen del 24 de noviembre de 2015, véase a páginas 20 a 23 del archivo PDF 01Exp76001310501020160020100Parte1.pdf del expediente digital,

llegó a la conclusión que el demandante tenía un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 57,17%, con fecha de estructuración del 4 de junio de 2015, y de igual forma dijo que fue de origen laboral.

Ante un nuevo desacuerdo por el demandante respecto del dictamen en mención en el párrafo que antecede, fue objeto de alzada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual mediante dictamen del 11 de abril de 2016, véase a páginas 25 a 31 del archivo PDF 01Exp76001310501020160020100Parte1.pdf del expediente digital, tuvo como diagnóstico las secuelas por traumatismo del ojo y de la órbita, ceguera de ojo izquierdo y episodio depresivo no especificado, y arrojó a la conclusión que confirmaba el dictamen deprecado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle.

Ahora, al analizarse en conjunto la historia clínica, las pruebas arrojadas y los dictámenes proferidos por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se tuvo que para el 4 de diciembre de 2012 el demandante de 52 años acudió a la Clínica Palma Real al presentar en horario laboral agresión por persona en riña pública con un traumatismo en región ocular izquierda con posterior disminución de agudeza visual y dolor ocular; que después de lo acontecido se evidenció que entre los años 2012 y 2015 el señor Jaime Osorio asistió a diferentes IPS con el fin de continuar con un tratamiento y/o búsqueda a mejorar sus condiciones visuales; que posteriormente, de las diferentes valoraciones hechas, se dictaminó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 57,17% y estructuración el 4 de junio de 2015.

De igual forma, en el desarrollo del proceso de primera instancia, se decretó como prueba la realización de un nuevo dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Risaralda, arrojando una pérdida de la capacidad laboral del 60,33% y fecha de estructuración del 7 de julio de 2015, es decir, varió lo resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero bajo el argumento que tal cambio se dio ante las diferencias encontradas en el ojo derecho, toda vez que se habían reportado campos visuales de forma general y no punto por punto como efectivamente debe ser. En igual sentido, precisó que tales dictámenes se encontraron acordes con el Manual Único de Calificación.

En ese orden, para la Sala el material probatorio arrimado no deja en evidencia un error en las determinaciones adoptadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque al contrario se desprendió que las valoraciones fueron integrales en tanto se analizaron todos los diagnósticos del actor, los exámenes clínicos y conceptos médicos aportados.

Que al analizarse en su conjunto las pruebas arrimadas al proceso, evidencia esta judicatura que tanto el dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle como el realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, coincidieron en la estimación de las deficiencias para determinar la pérdida de capacidad laboral del demandante, y al examinar el informe de pérdida de capacidad realizado por la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, decretado a solicitud del Juzgado Décimo Laboral del Circuito, se evidenció que, varió el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, pero según lo afirmado por el perito, esto se debió solo a diferencias halladas en el ojo derecho, puesto que se habían reportado campos visuales de forma general, y no punto por punto como efectivamente debe ser.

Con relación a ello destaca la Sala, que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas de Calificación son conceptos técnicos y científicos realizados por un órgano autorizado por el legislador, que a su vez tienen profesionales expertos en la materia, de modo que si lo que se pretende es controvertir lo concluido en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, se debe desvirtuar con evaluaciones y pruebas científicas que le permitan al juzgador visualizar el error en el que incurrió la Junta Calificadora, lo cual para el caso no aconteció, pues los pedimentos se basaron en afirmaciones que no encuentran respaldo en el material probatorio.

Se observa que los dictámenes que se pretenden dejar sin efecto, fueron soportados con las historias clínicas y las ayudas diagnósticas del demandante de donde se desprendieron las conclusiones a las que llegaron las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del Valle y Risaralda, la Junta Nacional de Calificación, y a voces de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral *«(...) los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen una evaluación técnico-científica sobre el grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la invalidez y su fecha de estructuración, por lo tanto resultan ser el fundamento jurídico para el reconocimiento de las prestaciones correspondientes y como tal, deben ser motivados indicando expresamente las razones que justifican la decisión, previo estudio de los antecedentes clínicos y laborales, preservando con ello el debido proceso de quien es sometido a esa valoración y en especial a la revisión de una valoración inicial (...)»*.¹

Por lo anterior, encuentra esta instancia que no hay inconsistencias que ameriten dejar sin efecto los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL1391 de 2018.

Nacional de Calificación de Invalidez, porque como se indicó en líneas precedentes no hay prueba técnica o científica que le permita a la Sala de Decisión rebatir lo dicho por las demandadas, toda vez que la experticia rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda expuso que varió el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, ante las diferencias encontradas en el ojo derecho, toda vez que se habían reportado campos visuales de forma general y no punto por punto como efectivamente debe ser, e hizo especial énfasis que no se tomó como fecha de pérdida de capacidad laboral en el año 2012, porque en los eventos de traumas se determina la pérdida de la capacidad laboral, puede acontecer que hay otros procedimiento quirúrgicos o de intervención a fin que se pueda llegar a recuperar en algo el funcionamiento, de ahí que no se pudiera estructurar esa pérdida al momento que sucedió.

En definitiva, dentro del proceso no hay prueba que permita relacionar que las demandadas no tuvieran en cuenta ciertos aspectos al momento de realizar la calificación de invalidez del señor Jaime Osorio Valencia, habida consideración que, como concluyó el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, los dictámenes proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se ajustaron al Manual Único de Calificación, y la variación dictaminada por el primero en mención correspondió a variaciones halladas en el ojo derecho, pues se habían reportado campos visuales de forma general y no punto por punto como efectivamente debe ser.

Así las cosas, como lo concluyó el *A quo*, se debe tener en cuenta que el dictamen por el cual se debe tener en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, es el expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda el día 5 de mayo de

2020, sin que se pueda acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 134 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA